



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200581.00**
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la oportunidad probatoria de que trata el artículo 101 del CGP, se **RECHAZA**, por impertinente e inconducente, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 del CGP, en armonía con el artículo 212 del mismo compendio normativo, dado que las vicisitudes sobre la labor que a diario enfrenta la entidad demandante para obtener el pago de sus acreencias, como su alegada iliquidez atañe a afirmaciones genéricas y sin relevancia probatoria en el caso, que no están dirigidas a develar los hechos denunciados en la demanda, como a desvirtuar los argumentos de las excepciones.

No se deduce la existencia de una relación lógica entre el medio de prueba solicitado y el objeto de prueba del proceso, circunscrito a la demostración de la presunta aceptación tácita de unas facturas, de tal manera que el medio de convicción así presentado no incidiría en la decisión que se adopte a futuro, por ser ajeno al propósito del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420bf39110453beb0eb197efb18fa9fc883fc3daa111f3df7429336ffaa344a**

Documento generado en 22/11/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100612.00
Demandante: JORGE ORDUZ ARIZA
Demandado: HERMES ESTEVEZ RUEDA Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar el mandamiento de pago, invocando, vía reposición, la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, considerando que la demanda es inepta por carecer de exigibilidad como requisito formal, debido a que la acción para el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento se encuentra prescrita a la luz del término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, por cuanto los cánones se hicieron exigibles en agosto y diciembre de 2015 y la demanda se presentó en octubre de 2022.

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

De entrada, se advierte la inviabilidad del recurso formulado por el extremo pasivo, toda vez que, con base en el artículo 442 del CGP, en los procesos ejecutivos tanto las excepciones previas como el beneficio de excusión deben invocarse a través de reposición. Sin embargo, dentro del listado taxativo del artículo 100 del CGP no se encuentra la de prescripción, que desde la entrada en vigor de la actual legislación procesal civil ya corresponden únicamente a excepción de fondo.

Es decir, el legislador decidió marginarla de las excepciones previas o mixtas como antaño se incluían, que en estricto sentido son aquellas que versan sobre la existencia jurídica y validez formal del proceso, para que se estudie en la etapa subsiguiente que corresponde al análisis de fondo del asunto.

Colofón de lo expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso horizontal presentado por la parte enjuiciada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bdc0d821a7175c64a446c94a65290aff9e889af0e8754dfa179b3e2c4c10a6**

Documento generado en 21/11/2023 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202300097.00**
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandados: CONSUELO MORALES OTERO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Adujo la parte ejecutante que en la circunstancia de haberse indicado en el citatorio para notificación personal que los demandados contaban con cinco días para pagar la obligación y, diez, para presentar excepciones, no contraviene el artículo 291 del CGP, mucho menos impide realizar el trámite que dicta el artículo 292 ibidem, porque cumplió con el objetivo de informar la existencia del proceso, la naturaleza del mismo y la fecha del mandamiento de pago, como el término para ejercer su defensa, previniéndolos para comparecer al juzgado en el término de diez días.

2.2. Traslado a la parte demandada

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

En la providencia atacada se estableció que en las diligencias que emprendió el actor tendientes a notificar del mandamiento de pago a Consuelo Morales Otero se incurrió en irregularidad, al mezclarse los parámetros que establece el artículo 291 del CGP con los del 292 ibidem, que invalidaba la actuación y obligaba a su repetición.

Sin embargo, visto el citatorio se verifica que no hubo tal combinación, toda vez que reúne los requerimientos del inciso 3º del artículo 291 del CGP, en tanto en el encabezamiento se colocó el nombre correcto del juzgado, como su dirección, se indicó que se trataba de una "(...) CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (...)", se registró la existencia del proceso con su número de radicación, su naturaleza ejecutiva y la fecha de la providencia que quería ser notificada, documento que fue cotejado por la empresa de correo certificado, y, en cuanto a la prevención que el precepto legal exige, en su contenido se dijo:

"(...) Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ó dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, de igual forma se le informa que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, deberá el extremo accionado concretar cita a través del correo electrónico j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)" (archivo 10)

En dicho párrafo no se observa mezcla alguna de normas que puedan llegar a generar confusión en el destinatario, siendo claro en explicar que podía comparecer personalmente a la sede del juzgado, o concretar una cita a través del correo institucional, es decir, que a través de este medio podía manifestar su intención de querer recibir notificación personal.



Ahora, tampoco se torna anómalo advertir sobre el término para excepcionar o cancelar la obligación, primero, porque se trata de término legal reglado en el artículo 442 del CGP. y, segundo, porque el auto de apremio informa los términos para pagar, que también es de ley en virtud del artículo 431 del CGP.

Además, brota de la lectura de la comunicación que se dejó claro por el interesado su objetivo no era otro de que la persona citada se presentase al despacho para su notificación, sea física o virtualmente y de ninguna manera se plasmó que con la entrega se materializarían otros efectos, como, verbigracia, que su vinculación al proceso se producirían con la mera recepción de aquella misiva, como sí lo reproduce el aviso que contempla el artículo 292 del CGP.

No se puede olvidar que "(...) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial (...)" (C-533-15)

Tampoco se observa equivocación en la comunicación titulada "AVISO DE NOTIFICACIÓN", en cuyo texto se refirió:

"(...) Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del día 23 mes 03 año 2023, donde se profirió mandamiento de pago en el indicado proceso. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. En caso de requerir información adicional deberá acercarse a la dirección del despacho, y/o comunicarse a la dirección electrónica j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)" (archivo 13)

En efecto, el aviso de notificación elaborado por el interesado contiene todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 292 del CGP; es decir, la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, la autoridad judicial que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y, estuvo acompañada de copia informal de la demanda y el auto que libró orden de pago, documentos que se anexaron al expediente debidamente cotejados.

Como puede apreciarse, las dos comunicaciones cumplen todos los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; se enviaron a la misma dirección física, al igual que entre una y otra existe un intervalo mínimo de diez días.

Así las cosas, se repondrá el inciso primero de la decisión cuestionada para, en su lugar, tener notificada por aviso a la mencionada demandada al finalizar del día siguiente al de su recepción como indica la norma, que en vista que abril 30 de 2023 es domingo y el lunes siguiente festivo, lo sería el 3 de mayo siguiente, de acuerdo con el conteo de plazos que enseña el artículo 62 de la Ley 4º de 1913.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, por lo aquí considerado.

SEGUNDO.- Tener a Consuelo Morales Otero notificada por aviso a partir del 3 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413f61dc3464ecdb8c0f986b170f95ff6662f7c722bae80442bc9576d2c7f0**

Documento generado en 22/11/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>